República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2021-121678135-APN-VOCII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 15 de Diciembre de 2021

Referencia: Sentencia CORTASSA DIEGO ALDO EX-2019-58840469-APN-SGAI#TFN

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

En la Ciudad de Buenos Aires, en el día de la fecha, se reúnen los miembros de la Sala "A" Dres. Pablo A. Porporatto (Vocal subrogante de la 3° Nominación), Edith V. Gómez (Vocal subrogante de la 1° Nominación) y Laura A. Guzmán (Vocal Titular de la 2° Nominación) a efectos de resolver la causa **EX-2019-58840469-APN-SGAI#TFN** caratulada **"CORTASSA DIEGO ALDO** s/ recurso de apelación",

El Dr. Porporatto dijo:

I.- Que mediante IF-2019-56882733-APN-SGAI#TFN el recurrente interpone recurso de apelación contra la Resolución Nº 76/19 (DV RRSF) de fecha 31 de mayo de 2019, dictada por el Jefe Interino de la División Revisión y Recursos de la Dirección Regional Santa Fe de la AFIP-DGI, mediante la que se determinó su obligación tributaria frente al Impuesto a las Ganancias (períodos fiscales 2014 y 2015) con más intereses resarcitorios y se le aplicó una multa equivalente al 50% del impuesto omitido de ingresar oportunamente con sustento en el art. 45 de la ley 11.683.

Expone el recurrente los argumentos de hecho y de derecho en que funda su pretensión y solicita se revoque la resolución apelada, con costas al Fisco Nacional. Ofrece prueba y hacer reserva del caso federal.

II.- Que en IF-2019-107124924-APN-DTD#JGM el Fisco Nacional contesta el traslado conferido y solicita que por las razones de hecho y de derecho que expone, se rechace el planteo del recurrente y se confirme la resolución recurrida, con costas. Acompaña los antecedentes administrativos y plantea el caso federal.

III.- Que por IF-2020-88998911-APN-DTD#JGM el recurrente informa su acogimiento al régimen de la ley 27.541 y expresamente se allana incondicionalmente y renuncia a toda acción y derecho, incluso el de repetición. Acompaña constancias del Plan de Facilidades de Pago O353148, de fecha 30/11/2020, detalle de las obligaciones regularizadas y certificado de Acreditación de la Condición de Micro, Pequeña o Mediana Empresa (cfr. IF-2020-88998829-APN-DTD#JGM).

Corrido el pertinente traslado, el Fisco Nacional contesta a través del IF-2021-32787106-APN-DTD#JGM manifestando que el contribuyente, incluyó en el plan de pagos O353148 (fecha de consolidación 30/11/2020) las obligaciones de capital e intereses resarcitorios de Ganancias Persona Física período 2014 y 2015, según determinación de oficio y que dicho plan se encuentra vigente a la fecha.

Por otra parte, informa que no surge del sistema la presentación las correspondientes declaraciones juradas rectificativas, que se encuentra inscripto como "Mipyme" con certificado vigente y que no se encuentra incurso en los incisos a) y b) del art. 16 de la ley 27.541, no pudiendo informar respecto del resto de los incisos del mencionado artículo.

Ello así, requerido el actor, informa que ha cumplido con la presentación de las declaraciones juradas rectificativas las cuales acompaña y manifiesta con carácter de declaración jurada que no se encuentra incurso en ninguna de las causales de exclusión previstas en el art. 16 de le ley 27.541 y su modificatoria (cfr. IF-2021-37756960-APN-DTD#JGM, IF-2021-37756254-APN-DTD#JGM y IF-2021-41975942-APN-DTD#JGM).

IV.- Que mediante PV-2021-119084168-APN-TFN#MEC se elevan los autos a la Sala “A”.

V.- Que en función de lo expuesto y habiendo el actor manifestado su desistimiento y/o allanamiento total e incondicional a la pretensión fiscal de toda acción y derecho, incluso el de repetición, por los conceptos y montos involucrados en autos, y que se hace cargo de las costas y costos del juicio y no surgiendo de las constancias de autos que el recurrente se encuentre comprendido en las exclusiones previstas por el artículo 16 de la Ley Nº 27.541 (texto según Ley 27.562), corresponde tener al recurrente por desistido de la acción y del derecho, incluso el de repetición en la presente causa, con costas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9º de la citada ley y artículos 7, 10 y siguientes de la Resolución General Nº 4667/2020 y modificatoria

VI.- Que respecto de los beneficios de condonación de los intereses y la multa, cabe destacar que el acogimiento de la actora, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9º de la Ley 27.541 (texto según Ley 27.562), tiene como efecto el desistimiento de acciones, reclamos o recursos en trámite, así como de toda acción y derecho, incluso el de repetición, respecto de las obligaciones regularizadas, siendo este el alcance del pronunciamiento a dictarse en la presente causa. Ello sin perjuicio de que el Organismo Fiscal deberá tenerlo en consideración al momento de verificar el cumplimiento de las condiciones previstas en los artículos 25 y 46 de la RG 4816/2020 y el criterio adoptado por la Sala B que integro como Vocal titular a los efectos de la conformación de la base de cálculo para la regulación de honorarios, ajustado a la doctrina plenaria de la Alzada fijada en los autos “ALPARGATAS SAIC c/ DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA s/ RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO” de fecha 16/12/2020.

La Dra. Gómez dijo:

I- Que cabe analizar los efectos del acogimiento efectuado por el recurrente el día 30/11/2020 en el marco del plan N° O353148, en los términos de la Ley Nº 27.562, incluyendo los tributos discutidos en autos e intereses no condonados (vide IF-2020- 88998911-APN-SGAI).

Que el artículo 8° de ley N° 27541 (B.O. 23/12/2019) según texto reformado por la ley N° 27.562 establece que los contribuyentes de los tributos cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentren a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, podrán acogerse, por las obligaciones vencidas al 30 de noviembre de 2019 inclusive, agregándose que la ley 27.562 extendió ese plazo al 31 de julio de 2020, o infracciones relacionadas con éstas, al régimen de regularización de deudas tributarias y de los recursos de la seguridad social y de condonación de intereses, multas y demás sanciones que se establecen en el Titulo IV Capítulo I de esa ley.

En tal sentido, entre los contribuyentes comprendidos en este régimen de regularización se encuentran quienes cuentan con el "Certificado MiPyME" (vide art. 4 RG 4816/2020), no resultando controvertido que el actor posee esta condición.

Asimismo, en el art. 9 se dispone que quedan incluidas aquellas obligaciones que se encuentren en curso de discusión administrativa o sean objeto de un procedimiento administrativo o judicial a la fecha de publicación en el Boletín Oficial de la ley bajo análisis, en tanto el recurrente se allane incondicionalmente por las obligaciones regularizadas y, en su caso, desista y renuncie a toda acción y derecho, incluso el de repetición, asumiendo el pago de las costas y gastos causídicos, indicando que el allanamiento y/o desistimiento puede ser total o parcial y procederá en cualquier etapa o instancia administrativa o judicial según corresponda, quedando incluidas aquellas obligaciones sobre las que se hubiera formulado denuncia penal tributaria o, en su caso, penal económica, contra los contribuyentes o responsables.

A su vez, el art. 9° de la Resolución General N° 4816, reglamentaria de la ley 27.562, establece que cuando la deuda se encuentre en discusión administrativa, contencioso administrativa o judicial, el acogimiento tendrá como efecto el allanamiento incondicional respecto de las obligaciones regularizadas o, en su caso, el desistimiento de acciones, reclamos o recursos en trámite, así como de toda acción y derecho incluso el de repetición, por los conceptos y montos por los que se formula el acogimiento, el que deberá ser presentado ante la instancia administrativa, contencioso administrativa o judicial donde tramite la causa junto con el detalle de las obligaciones regularizadas.

II- Que ello así, atento el acogimiento formulado en los términos de la ley 27.562 y lo expresamente manifestado en el IF-2020-88998911-APN-SGAI, corresponde tener al aquí recurrente por desistido de la acción y del derecho incluso del de repetición en lo que hace al impuesto determinado y los intereses resarcitorios en la medida establecida en el art. 11 inciso c) de la ley referida en tanto se encuentran discutidos en estos autos. Las costas sobre estos conceptos se imponen a cargo de dicha recurrente.

Que por otro lado, en lo que hace a la porción restante de intereses resarcitorios y sanción en los términos del artículo 45, la propia normativa establece su condonación de pleno derecho como beneficio a partir del desistimiento formulado, en tanto les otorga un tratamiento diferenciado.

De los términos de la ley 27.541 (texto según ley 27.562), surge que ello será procedente con alcance general –en lo que aquí interesa- cuando respecto del capital se adhiera al régimen de regularización excepcional previsto en el Capítulo I del Título IV de esa norma y mientras se cumplan con los pagos previstos en el artículo anterior (art. 11° primer párrafo); entendiendo ello como incluidas las obligaciones en discusión administrativa contencioso administrativa o judicial; supuesto en el que debe cumplirse con lo dispuesto por el art. 9 de la ley 27.541.

Cabe señalar que el organismo recaudador puso de resalto, que el apelante no está incurso en las causales de exclusión de los incisos a) (quiebra) y b) (delitos penal tributarios y aduaneros) del artículo 16 de la ley 27541, de acuerdo a las consultas efectuadas al Módulo de Juicios Universales del sistema Atenea y al Sistema de seguimiento de Causas Penales (SCP); por su parte, el recurrente manifestó con carácter de declaración jurada no estar alcanzado por ninguna de las causales de exclusión previstas en el art. 16 de la ley 27.541 y su modificatoria ley 27.562 (vide IF-2021- 41975942-APN-SGAI).

Debo señalar que sin perjuicio del criterio que he seguido en ocasión de resolver cuestiones análogas con motivo de anteriores leyes de moratoria, lo cierto es que de un nuevo análisis del tema me lleva a rever mi posición y en consecuencia, encontrándose cumplidas las formalidades exigidas en dicha normativa, corresponde declarar la

condonación de los intereses resarcitorios que exceden el límite señalado anteriormente como así también la multa aplicada. En cuanto a las costas por estos conceptos, teniendo en cuenta la jurisprudencia pacífica de éste Tribunal, estas deben distribuirse en el orden causado, dado que la condonación dispuesta comporta que no haya parte vencida.

La Dra. Guzmán dijo:

Que adhiere al voto de la Dra. Gómez.

Por ello, por mayoría, **SE RESUELVE**:

1) Tener a la recurrente por desistida de la acción y del derecho, incluso el de repetición en la presente causa en los términos de la ley 27.541, con costas.

2) Condonar la multa aplicada y los intereses resarcitorios en la proporción dispuesta en el artículo 11 de la norma citada, costas por su orden.

Regístrese, notifíquese a las partes y, oportunamente, archívese.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.12.14 15:30:16 -03:00

Pablo Alejandro Porporatto
Vocal
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.12.14 20:36:53 -03:00

Edith Viviana Gomez
Vocal
Vocalía X Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.12.15 12:26:18 -03:00

Laura Amalia Guzman
Vocal
Vocalía II Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.12.15 12:26:19 -03:00